

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 242-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de diciembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201400169187 que contiene el recurso de apelación interpuesto por **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** representada por la señora Marilú Falcón Rojas, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1913-2015 de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1913-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, en adelante **EL BROCAL**, con una multa total de 100 (cien) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 38° del RPM¹ El titular minero de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" ha procesado mineral por encima de la capacidad autorizada de 7,490 TM/día, según Resolución N° 527-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2010, en los meses de noviembre y diciembre del 2011, enero y febrero del 2012.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	100 UIT
TOTAL			100 UIT³

¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Sanción: Hasta 10,000 UIT.

³ La determinación y graduación de la infracción al artículo 38° del RPM, se realizó en atención a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

RESOLUCIÓN N° 242-2015-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 21 al 22 de marzo de 2012, un supervisor de OSINERGMIN y la empresa supervisora MINEC S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevaron a cabo la supervisión en la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" de titularidad de **EL BROCAL**, con el objeto de verificar los parámetros técnicos de construcción y operación de las plantas de beneficio, información que obra a fojas 01 y 02 del expediente que contiene el Acta de Inicio de Supervisión a la Unidad Colquijirca 1,2 – Marzo 2012 y de fojas 03 a 05 del expediente que contiene el Acta de Supervisión – Cierre.
 - b) Con escrito de registro N° 201200057162 de fecha 19 de abril de 2012, **EL BROCAL** presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, información que obra de fojas 07 a 22 del expediente.
 - c) A través del Oficio N° 36-2015, notificado con fecha 09 de enero de 2015, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, información que obra a foja 66 del expediente.
2. Mediante del escrito de registro N° 201400169187 de fecha 20 de enero de 2015, **EL BROCAL** presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con escrito de registro N° 201400169187 presentado con fecha 02 de setiembre de 2015, **EL BROCAL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1913-2015, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) Mediante Resolución N° 527-2010-MEM-DG/V de fecha 30 de diciembre de 2010, se autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" a la capacidad ampliada de 7,490 TM/día; sin embargo, en dicha resolución no se establece la capacidad instalada autorizada en base a un régimen anual sino diario.
 - b) El artículo 38° del RPM, prescribe que el título de concesión autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio una vez que ha sido concluida su construcción y verificado que se haya realizado conforme al proyecto original. En su caso el título lo obtuvo con la Resolución N° 527-2010-MEM-DG, siendo que se le autorizó una capacidad instalada de 7,490 TM/día, capacidad válida al momento de la supervisión. Por lo tanto, su producción anual es equivalente a 2'733,850 TM/año.
 - c) En el ejercicio del 2011 la producción en la planta concentradora fue 2'622,511 TM/año equivalente a 7,185 TM/día, estando por debajo de la capacidad anual y diaria autorizada. De igual manera, durante el ejercicio del año 2012 la Dirección General de Minería aprobó la ampliación de la capacidad instalada a 11,235 TM/día, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 114-2012-EME-DGM/V.



En ese sentido, actuó dentro de los límites aprobados en la autorización de funcionamiento, que corresponde a los meses de octubre 2011 hasta diciembre 2011 y de enero a marzo 2012. Al sustentarse la determinación de la multa en un análisis de producción mensual se estaría contraviniendo la Potestad Sancionadora, el Principio de Debido Proceso⁴ y Presunción de Licitud⁵.

- d) Según el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se establece que a partir del año en que se solicita una concesión de beneficio, el titular está obligado a pagar un derecho de vigencia anual en base a la capacidad instalada de tratamiento y establece rangos de 0.0014% de una UIT hasta 2 UIT dependiendo de las toneladas métricas diarias procesadas. Es sólo por esta razón que la Dirección General de Minería al momento de otorgar las concesiones de beneficio especifica la capacidad autorizada en base a toneladas métricas diarias para que así sea fácilmente calculable el derecho de vigencia.
- e) La multa impuesta fue calculada de forma ilegal y arbitraria, toda vez que no han sido tomados en cuenta los criterios exigibles para su graduación, que están incluidos en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/SG por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio⁶. Además, tampoco se ha considerado la inexistencia de algún perjuicio económico por afectación a la vida, integridad de las personas, externalidades negativas causadas a bienes o actividades de los agentes económicos; en razón a ello, la multa sería de un monto menor.

⁴ Ley 27444
Artículo 230.-
(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)

⁵ Ley 27444
Artículo 230.-
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)

⁶ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG

1. SOBRE LA GRADUACIÓN DE LAS MULTAS

Conforme al principio de razonabilidad, considerado en el artículo 230° inciso 3) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe prever lo siguiente:

Que la sanción no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas.
Que la sanción a ser aplicada sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

Para fines de la graduación de la sanción, se establece la observancia de los siguientes criterios:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegal obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

La falta de autorizaciones de construcción o de funcionamiento en concesiones de beneficio constituye una infracción sancionable con multa. Dado que en este caso la determinación de las multas contenidas en la escala han sido resultado de la metodología que prevé un externo (tope máximo), corresponde establecer los criterios de graduación que se tomarán en cuenta para el cálculo de la multa a aplicar.

Para tal efecto, se consideran dos posibilidades: que la infracción no haya generado una afectación concreta (ex ante), o si haya producido tal afectación (ex post).

- f) Se ha vulnerado el numeral 3 del artículo 230⁷ de la Ley N° 27444, al haber incorporado a la multa impuesta el beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción y las agravantes y atenuantes correspondientes a este caso, sin considerar que contaba con la autorización, que no es reincidente y que brindó la información requerida.

El monto mínimo establecido no tiene base legal alguna, por lo que dicha aplicación es contraria a los criterios de graduación establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

4. A través del Memorándum N° GFM-528-2015, recibido con fecha 04 de setiembre de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

5. En cuanto a los argumentos contenidos en la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Por su parte, los artículos 61° y 65° de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia⁹.

A su vez, cabe acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las



⁷ Ley 27444
Artículo 230.-
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

⁸ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera¹⁰.

En el presente caso, **EL BROCAL** ha cuestionado el método de cálculo que fue empleado por la GFM para determinar que operó la Planta Concentradora "Huaraucaca" por encima de la capacidad autorizada de 7,490 TM/día pues considera que éste debe realizarse en base a días calendario promedio anual y en función a la información anual reportada a través de la Declaración Anual Consolidada – DAC.

En este contexto, es pertinente señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyos numerales 2, 4 y 6 del Anexo 2, establece como funciones técnicas del regulador, entre otros, la de supervisar y fiscalizar las actividades mineras de explotación y beneficio de la mediana y gran minería en lo relativo a plantas de beneficio y maquinarias, además del incumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras y las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo que incluye la verificación del cumplimiento de la capacidad de procesamiento de las plantas de beneficio.

Al respecto, corresponde acotar que si bien las autorizaciones de funcionamiento de dichas plantas se otorgan fijando una capacidad de procesamiento diaria, lo cierto es que las normas que regulan la función de supervisión y fiscalización de este Organismo en dicha materia, no establecen parámetros objetivos o una metodología que guíe la intervención de la GFM en la verificación de cumplimiento de dicha capacidad.

Por lo tanto, considerando que las acciones de supervisión en las plantas de beneficio no son de carácter permanente (lo que permitiría vigilar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento diaria), la determinación entorno a la forma en que se fiscaliza el cumplimiento capacidad autorizada constituye una actividad discrecional del OSINERGMIN que debe guiarse necesariamente por el Principio de Razonabilidad, y; en consecuencia, encontrarse debidamente motivado.

Ahora bien, en el presente caso de la revisión del análisis expuesto en la parte considerativa de la resolución recurrida se desprende que si bien el órgano de primera instancia evaluó la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM considerando el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la Planta Concentradora "Huaraucaca" estimado en función a su balance metalúrgico mensual, nada impide que el promedio diario sea calculado en función a un ratio anual.

¹⁰ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente
Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

RESOLUCIÓN N° 242-2015-OS/TASTEM-S2

Tomando como referencia el párrafo anterior, se considera que al no existir parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio, las eventualidades asociadas a la operación y mantenimiento de sus instalaciones, el contenido del Principio de Razonabilidad y que las decisiones de la Autoridad Administrativa deben ser las menos gravosas posibles; el voto mayoritario de este Tribunal Administrativo es porque se considere como parámetro el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año objeto de fiscalización, determinado en función a la información objetiva disponible; el cual resulta más beneficioso para los administrados.

En este orden de ideas, siguiendo el aludido criterio se advierte que el tonelaje promedio diario de mineral procesado por **EL BROCAL** durante el periodo del año 2011 asciende a 7,185 TM/día, valor que se encuentra dentro de las 7,490 TM/día autorizadas para la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" mediante Resolución N° 527-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2010¹¹.

Asimismo, debe precisarse que en el presente procedimiento, en adición a la evaluación de la capacidad instalada del año 2011, se hizo lo propio respecto a la capacidad diaria instalada en algunos meses del año 2012.

De igual modo, con relación al extremo referido al periodo del año 2012, cabe precisar, en primer lugar, que con la Resolución N° 114-2012-MEM-DGM/V de fecha 04 de abril de 2012 se autorizó la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" de 7,490 TM/día a 11,235 TM/día.

De igual manera, si bien, de la revisión de los documentos que obran de fojas 40 a 64 del expediente solo se encuentra el Reporte Mensual de los meses de Enero y Febrero 2012 en el expediente; no obstante, se verificó la información contenida en otro expediente sancionador en trámite (expediente N° 201500015951) sobre Declaraciones Estadísticas Mensuales, donde se verifica la siguiente información:

¹¹ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2011 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2011	CAPACIDAD AUTORIZADA
2011	Enero	31	191,078	7,185	7,490
	Febrero	28	185,224		
	Marzo	31	200,051		
	Abril	30	182,750		
	Mayo	31	229,574		
	Junio	30	193,281		
	Julio	31	226,146		
	Agosto	31	224,317		
	Septiembre	30	214,682		
	Octubre	31	230,986		
	Noviembre	30	263,019		
	Diciembre	31	281,393		
TOTAL		365	2622501		

MINERAL PROCESADO HACIENDA DE BENEFICIO HUARAUCACA - 2012							
MES	Planta N° 1	Planta N° 2	TOTAL	N° Días	Promedio Diario Producción	Tonelaje Autorizado	% Exceso
Enero	205,869	75,089	280,958	31	9,063	7,490	-19.3
Febrero	172,924	73,518	246,442	29	8,498	7,490	-24.4
Marzo	196,257	79,306	275,563	31	8,889	7,490	-20.9
Abril	197,133	44,477	241,610	30	8,054	11,235	-28.3
Mayo	232,397	61,429	293,826	31	9,478	11,235	-15.6
Junio	233,179	64,741	297,920	30	9,931	11,235	-11.6
Julio	329,186	67,430	396,616	31	12,794	11,235	13.9
Agosto	366,614	52,367	418,981	31	13,516	11,235	20.3
Septiembre	228,885	79,424	308,309	30	10,277	11,235	-8.5
Octubre	292,083	93,623	385,706	31	12,442	11,235	10.7
Noviembre	291,821	89,352	381,173	30	12,706	11,235	13.1
Diciembre	233,108	68,044	301,152	31	9,715	11,235	-13.5
TOTAL	2,979,456	848,800	3,828,256	366	10,460	11,235	-6.9

Como resultado, tal como puede verificarse del cuadro anterior, si se considera el promedio diario del año 2012 completo (10,460 TM/día), se tendría como resultado que no excede los 11,235 TM/día, lo que se ha desarrollado en detalle en el expediente N° 201500015951, en el que se determinó que no corresponde sancionar a la empresa por la capacidad a la que operó en el año 2012. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación también en este extremo y archivar el procedimiento sancionador iniciado por los meses de enero y febrero de 2012.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A** contra la Resolución N° 1913-2015 de la Gerencia de Fiscalización Minera, de fecha 13 de agosto de 2015, y disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

El voto singular del señor Vocal Ricardo Mario Alberto Maguñña Pardo es el siguiente:

Expido el presente voto singular, debido a que difiero de los fundamentos expuestos en la parte considerativa en lo relativo a la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM; razón por la que considero que debe confirmarse dicho extremo de la resolución apelada, por lo siguiente:

1. De acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹².
2. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 1° y el artículo 9° de la Ley N° 27444, establecen que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; debiendo considerarse válidos en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda¹³.

Adicionalmente a ello, el artículo 16° de la aludida Ley, indica que la eficacia y, por tanto, la exigibilidad de lo declarado en el acto administrativo que otorga beneficios a los administrados se verifican desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto¹⁴.

3. En este contexto, cabe señalar que a través de la Resolución 527-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2010, sustentada en el Informe N° 416-2010-MEM-DGM/PB de fecha 30 de diciembre de 2010, la DGM autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" a la capacidad ampliada de 7,490 TMD (toneladas métricas por día) de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A de conformidad con el artículo 38° del RPM.
4. Por lo tanto, acorde con el marco legal citado en los numerales 1 y 2 del presente voto singular y habiéndose verificado del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM, que dicha resolución no ha sido objeto de modificación posterior, ni dejada sin efecto; era responsabilidad de El Brocal observar su contenido, operando la planta



¹² Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

RESOLUCIÓN N° 242-2015-OS/TASTEM-S2

“Hacienda de Beneficio Huaraucaca” hasta la capacidad máxima autorizada, durante el período del año 2011 y enero-febrero 2012.

Sin embargo, de acuerdo al sub-numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Inicio de PAS N° 1337-2014, obrante de fojas 23 a 24 del expediente, y el documento “Balance Metalúrgico, enero a diciembre del 2011 y enero a febrero 2012” se verificó que operó por encima de la capacidad máxima autorizada por las citadas Resoluciones, de acuerdo al siguiente detalle:

2011

MES	Planta N° 1	Planta N° 2	TOTAL	Promedio Diario	Tonelaje Autorizado	% Exceso
Enero	140,304	50,774	191,078	6,164	7,490	-17.7%
Febrero	123,521	61,703	185,225	6,615	7,490	-11.7%
Marzo	136,097	63,954	200,051	6,453	7,490	-13.8%
Abril	97,605	85,145	182,750	6,092	7,490	-18.7 %
Mayo	154,524	75,050	229,574	7,406	7,490	-1.1%
Junio	131,028	62,253	193,281	6,443	7,490	-14.0%
Julio	156,786	69,360	226,146	7,295	7,490	-2.6%
Agosto	156,476	67,841	224,317	7,236	7,490	-3.4%
Setiembre	146,386	68,296	214,682	7,156	7,490	-4.5%
Octubre	175,813	55,173	230,986	7,451	7,490	-0.5%
Noviembre	194,831	68,188	263,019	8,767	7,490	17.1
Diciembre	207,316	74,077	281,393	9,077	7,490	21.2

2012

MES	Planta N° 1	Planta N° 2	TOTAL	Promedio Diario	Tonelaje Autorizado	% Exceso
Enero	205,869	75,089	280,958	9,063	7,490	21.0
Febrero	135,080	111,362	246,442	8,498	7,490	13.5

5. En tal sentido, encontrándose acreditados los hechos imputados en este extremo en función al citado Informe, el cual constituye medio probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud y el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, El Brocal debía presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su responsabilidad por la infracción al artículo 38° del RPM, lo que no ocurrió, más aún cuando el incumplimiento de la capacidad de procesamiento autorizada se desprende de la información generada y presentada por dicha empresa, cuyo contenido se tiene por cierto en atención al Principio de Presunción de Veracidad y el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444¹⁵.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

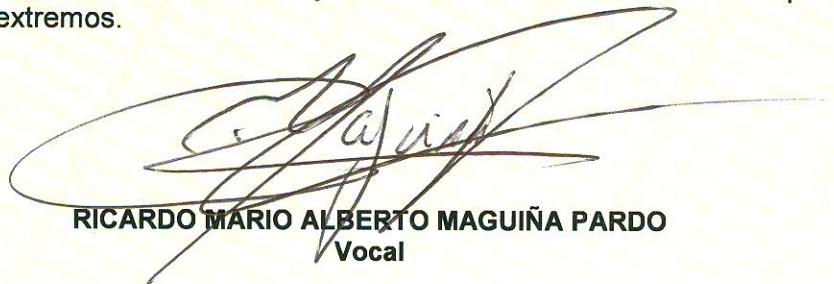
RESOLUCIÓN N° 242-2015-OS/TASTEM-S2

6. No obstante lo anterior, la apelante refiere que el método de cálculo empleado por la GFM para determinar que operó por encima de la capacidad autorizada es incorrecto; toda vez que según el Informe N° 416-2010-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 30 de diciembre de 2010 y el Informe N° 119-2012-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 04 de abril de 2012, el cálculo de la capacidad de producción debe realizarse en base a promedio anual.
7. Al respecto, cabe señalar que la Resolución de fecha 04 de abril de 2012, indica claramente que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huauracaca" es a la capacidad máxima de **7,490 TM/día**.

Por dicha razón, toda vez que **EL BROCAL** presentó el documento "Hacienda de Beneficio Huauracaca" consignando una tasa mensual de procesamiento de mineral en dicha planta, este Organismo procesó tal información calculando la tasa diaria dividiendo la cantidad mensual de mineral procesado entre el número de días correspondientes al mes fiscalizado, verificándose que durante noviembre a diciembre de 2011 y de enero y febrero de 2012 operó por encima la capacidad máxima de 7,490 TMD.

En atención a las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la responsabilidad de EL BROCAL por la infracción al artículo 38° del RPM y toda vez que la multa impuesta ha sido calculada de conformidad a la Resolución N° 256-2013/GG que establece que la multa final por infracción al artículo 38° del RPM no podrá ser inferior al 1% de 10, 000 UIT; mi voto es porque se mantenga la responsabilidad por dicho ilícito y declarar infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.




RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO
Vocal